Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RAWSON N° 1

FCR 84/2025

MUNICIPALIDAD DE PUERTO MADRYN Y OTRO c/ MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION- SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO s/AMPARO LEY 16.986

Rawson, Chubut, agosto de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Este expediente caratulado "***Municipalidad de Puerto Madryn y otro c/ Poder Ejecutivo Nacional. Ministerio de Economía – Secretaría de Industria y Comercio s/ Amparo Ley 16.986 (Expte. FCR 84/2025)***" venido a despacho para dictar sentencia definitiva, de los que

RESULTA:

I. Que en autos se presentó la Dra. Julieta SENA, en su carácter de apoderada de la Municipalidad de Puerto Madryn, y promovió acción de amparo Ley 16.986 contra el Estado Nacional – Ministerio de Economía – Secretaría de Industria y Comercio, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución 267/2024.

Asimismo, en el expediente acumulado FCR 62/2025, se presentó Enzo GIULIETTI, presidente de la Asociación de Bomberos Voluntarios de Puerto Madryn con el patrocinio letrado del Dr. Carlos Alejandro María VILLADA, asesor legal de la institución, y formularon idéntica pretensión.

La parte actora peticionó el dictado de una medida cautelar y de una medida interina, a las que se hizo lugar a fs. 187 y 304.

II. Con posterioridad, se presentó el Dr. Ezequiel Santiago RODRÍGUEZ, en representación del Estado Nacional – Ministerio de Economía, acompañando los informes del art. 4°, Ley 26.854 y art. 8, Ley 16.986. En prieta síntesis, y en lo que aquí interesa, el letrado cuestionó la legitimación de las actoras para interponer la acción, se refirió a la ausencia de riesgos procesales para el dictado de las medidas cautelares, planteó la extemporaneidad de la acción, sostuvo la falta de agotamiento de la vía administrativa, subsidiariamente contestó demanda, negó los hechos, se opuso a prueba, hizo reserva de caso federal y peticionó el rechazo de la demanda.

III. Cabe señalar que, en oportunidad de resolver en relación a los recursos interpuestos sobre sendas Sentencias Interlocutorias y providencias dictadas por este Tribunal, la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia revocó las decisiones de esta instancia, por entender que no se satisfacían los requisitos que demanda la normativa para conceder las medidas anticipadas.

#39644109#467428258#20250825094832936

IV. Finalmente, a fs. 422 se abrió el proceso a prueba, y a fs. 561 pasaron los autos a Despacho para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I. Que en primer lugar corresponde resolver las excepciones interpuestas por la demandada que fueran oportunamente diferidas para esta instancia. Respecto a las mismas, cabe señalar que, en primer lugar, con respecto a la legitimación de la parte actora, encuentro suficientemente fundado que ambas pudieron hallar justos motivos para actuar en este proceso. En principio, el municipio de Puerto Madryn al entender violentada su autonomía municipal en razón de lo normado por la Constitución de la Provincia del Chubut que reconoce la competencia de los municipios para el establecimiento y percepción de tasas e impuestos, y a efectos del aseguramiento de servicios básicos de sus ciudadanos. Por su parte, el cuerpo de Bomberos de la ciudad encontró motivos al apreciar que, indefectiblemente, la cuestión en debate conduciría inevitablemente, al menos en el corto plazo, a su desfinanciamiento.

En este sentido, la doctrina señala que la legitimación consiste en la aptitud legal que tiene la parte para obtener un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión en un caso concreto, de modo tal que "*la persona que pide la sentencia judicial y aquella respecto de la cual se pide se encuentran, con relación al hecho invocado, en una situación individual que las hace aparecer como especialmente calificadas para afirmar y contradecir respecto a la materia en cuestión*" (Ronald ARAZI, Derecho Procesal Civil y Comercial, Rubinzal -Culzoni, 2018, I, 124-125.

De este modo, en base a lo antedicho, entiendo que ambas partes lucen calificadas en razón de los hechos y posiciones en pugna, para afirmar y contradecir sobre el fondo de la cuestión, motivo por el cual corresponde el rechazo de la excepción en este punto.

Con respecto a la falta de agotamiento de la vía administrativa, cabe señalar que las leyes 19.549, 25.344, 26.854 y ccds., determinan que todo reclamo judicial contra el Estado Nacional o sus entidades autárquicas no resulta procedente si no se han agotado, previamente, las instancias administrativas habilitadas. Sin perjuicio de ello, en numerosos casos en trámite por ante este Tribunal, también se ha valorado la postura de la demandada, puesto que, ante la negativa manifiesta del Estado Nacional, que en este trámite surge palmario de los respectivos informes producidos, obligar a la parte a agotar la instancia administrativa, consistiría en un mero valladar procesal, susceptible de atentar contra los principios procesales de economía, acceso a la justicia y el derecho a obtener un pronunciamiento definitivo sobre el fondo de la cuestión.

#39644109#467428258#20250825094832936

Al respecto, el Dr. SAGÜÉS ha dicho que "*tampoco es necesario recorrer la vía administrativa previa al amparo si, iniciado directamente éste, la autoridad pública se opone a los argumentos de la actora y sostiene en el juicio de amparo, la legitimidad del acto lesivo, ya que lo contrario transformaría el requisito del agotamiento de la vía administrativa en un ritualismo inútil*" (Néstor Pedro SAGÜES, *Derecho Procesal Constitucional*, Astrea, Buenos Aires, 1991, III, 192).

En función de dichos argumentos, tampoco se hará lugar a esta excepción de agotamiento de la vía administrativa.

En último punto, y en relación a la extemporaneidad de la acción, si bien la Ley de Amparo, indica que la acción no será admisible cuando la demanda no hubiese sido presentada dentro de los 15 días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse, cabe aclarar que en este caso particular la ilegalidad del acto que se cuestiona no tiene solución de continuidad, pues persiste periódicamente, por lo que nada obsta que los actores hubieren percibido el perjuicio alegado con posterioridad al acto administrativo. En este sentido se ha dicho que "*no se produce la caducidad de la acción de amparo si la conducta lesiva del Estado se repite mes a mes, pues se está ante un incumplimiento continuado, que traslada sus efectos a la última mensualidad*" (Néstor Pedro SAGÜES, *Derecho Procesal Constitucional*, Astrea, Buenos Aires, 1991, 3, 280). También así se resolvió que "*el art. 2° inc. e) de la ley 16.986, en cuanto impone la necesidad de presentar la demanda de amparo dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse, no es un escollo insalvable cuando con la acción incoada se enjuicie una ilegalidad continuada, sin solución de continuidad, originada tiempo antes de recurrir a la justicia, pero mantenida al momento de accionar y también en el tiempo siguiente*" (Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social, Sala I, en "*Tartaglia, María Aurora c/ ANSeS*", del 22/05/2008, La Ley Online: AR/JUR/3725/2008).

Por lo antedicho, corresponde también el rechazo de esta excepción.

II. Ahora bien, aclaradas pues, estas cuestiones preliminares, corresponde adentrarme a valorar las pruebas producidas y el fondo de la cuestión, y dictar una sentencia que ponga fin al fondo del asunto, en definitiva.

En ese norte, no puedo pasar por alto que si bien en una etapa inicial de estos actuados, este Magistrado ordenó medidas urgentes de protección tendientes a asegurar servicios básicos para la comunidad, como ser el Servicio de Bomberos y el alumbrado público, lo cierto es que en oportunidad de revisión de tales medidas por parte de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro

#39644109#467428258#20250825094832936

Rivadavia, el Tribunal de Alzada entendió que no estaban reunidos los requisitos para hacer lugar a aquella tutela anticipada. Entre las razones invocadas, la Cámara destacó la presunción de validez que ostentan los actos de la autoridad pública, y la falta de ilegalidad manifiesta y peligro en la demora.

Asimismo, y sin perjuicio de no expedirse sobre el fondo de la cuestión, el Tribunal de Alzada introdujo, en su análisis, elementos que ameritan una reevaluación de lo decidido oportunamente, sopesando el estado actual de la cuestión, a la luz de las pruebas producidas.

Es que, en la pieza procesal a la que me refiero, la Cámara de Apelaciones advirtió que, en la realidad de los hechos, "*no existe una afectación de la autonomía municipal por cuanto la resolución 267/24 no despoja a los municipios de la potestad de establecer y recaudar tasas y contribuciones, sino que se limita a restringir un mecanismo específico, considerado por la autoridad de aplicación como nocivo de los derechos que el art. 42 de la Constitución Nacional especialmente ampara*".

De esta manera, puesto a revisar lo decidido inicialmente, advierto que la observación realizada por la Cámara resulta a todas luces atendible, por cuanto no se aprecia que el acto administrativo vulnere la autonomía municipal, ello en tanto y en cuanto no se impide a la municipalidad de Puerto Madryn percibir las tasas mentadas, y no erige obstáculo alguno para que se establezca un mecanismo diferente para la percepción de las cargas públicas, de manera directa, que no sea por intermedio de la Cooperativa, entidad que brinda otro tipo de servicios, especialmente identificados.

Cabe recordar, en este punto, y como también lo señala la Alzada, que lo perseguido por la resolución 267/24 es que los proveedores de servicios públicos esenciales dejen de incluir en sus facturas, cargos o tasas ajenos a los bienes y servicios que prestan. Esta circunstancia, determina, a las claras, que **la Cooperativa solo puede cobrar a sus usuarios los servicios que efectivamente les brinda,** lo que impide, por caso, el cobro de servicios ajenos, aunque estén estos discriminados por conceptos dentro de la misma factura, o en un anexo; ninguna alternativa semejante se concilia con la finalidad perseguida por la norma, debiéndose hallar la respuesta a su modo de percepción por un mecanismo distinto, ajeno a la estructura orgánica de facturación y cobro de la Cooperativa.

Habiendo aclarado ello, cabe recordar que sin perjuicio de que los fallos de la Cámara de Apelaciones no resultan obligatorios para los Jueces de Primera Instancia, existe el deber, fundado en principios de seguridad jurídica y economía procesal, de adecuar las decisiones en aquellos casos en que las circunstancias del tema del pleito no se aparten notablemente de lo decidido.

#39644109#467428258#20250825094832936

Pues bien, en este caso, es dable observar que, tras la sentencia de la Cámara, las partes no han aportado pruebas que hagan variar las condiciones vigentes al momento de su dictado, lo que me conduce a sostener que no existen fundamentos relevantes para apartarme, en esta ocasión, de la decisión alcanzada por dicho Tribunal.

En efecto, de la prueba aportada, consistente en la documental aportada juntamente con la demanda y contestación e informes producidos por la Cooperativa Limitada de Provisión de Servicios Públicos y Vivienda de Puerto Madryn (SERVICOOP) e Impresora Chubutense S.A., no se ha demostrado la imposibilidad para el municipio de percibir las tasas señaladas de otro modo que no sea a través del ente cooperativo.

III. Por todo lo expuesto, corresponderá el rechazo de la demanda. En razón de la naturaleza del tema en discusión, las costas serán impuestas en el orden causado (art. 68, 2do párr.).

Por todo ello

RESUELVO:

I. No hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por la Municipalidad de Puerto Madryn y por la Asociación de Bomberos Voluntarios de Puerto Madryn.

II. Disponer que las costas sean distribuidas en el orden causado en virtud de la naturaleza del tema en discusión (art. 68, 2do párr.).

III. Regístrese y notifíquese.-

HUGO RICARDO SASTRE
JUEZ FEDERAL

En la misma fecha se notifica y se registra en el libro único de sentencias del sistema de gestión integral de expedientes judiciales Lex 100, conf. Ac. de la CSJN nro. 6/14.- CONSTE.-

LEONARDO J. BARZINI
SECRETARIO FEDERAL

#39644109#467428258#20250825094832936

Signature Not Verified

Digitally signed by HUGO RICARDO SASTRE
Date: 2025.08.25 09:48:53 ART

Signature Not Verified

Digitally signed by LEONARDO JORGE BARZINI
Date: 2025.08.25 11:04:20 ART

#39644109#467428258#20250825094832936